



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00501-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a la decisión de no nombrar secuestre.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de diciembre de 2021, ante la petición de la parte demandante de nombrar secuestre en el presente proceso para hacer efectivas algunas de las medidas cautelares decretadas, el despacho decidió no acceder a dicha solicitud, en tanto las medidas de embargo no se encuentran perfeccionadas y no se ha decretado medida de secuestro.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra dicha decisión, indicando que las medidas de embargo de créditos y acciones se perfeccionan con la presentación del oficio que comunica la medida, lo cual ya ocurrió, por lo que es del caso nombrar secuestre, dado que la empresa a la cual se dirigió el oficio aún no ha hecho efectivas las medidas comunicadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, las medidas se encuentran concebidas para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual *“Toda obligación personal da al*

acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”

Encuentra el Juzgado, entonces, que en el presente proceso se decretaron, entre otras, las medidas cautelares de embargo de acciones y créditos que tengan los demandados en la empresa CARGA TOTAL S.A.S. y dichas medidas fueron comunicadas mediante oficio No. 705 del 16 de julio de 2020, el cual fue debidamente recibido en la empresa destinataria, según da cuenta la firma y sello impuestos en el mismo, así:

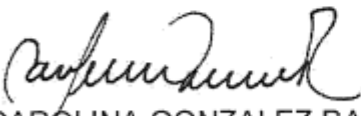
2
OFICIO N°. 1765-2015-00501

Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los créditos, cuentas por pagar o saldos que los demandados CAMBIO LOGISTICO S.A.S, LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ, y CARLOS MARIO POSADA ANGEL, tengan en su favor por parte de CARGA TOTAL S.A.S. Embargo que se limita hasta la suma de \$170'000.000 M.L.

Oficiese a dicha Entidad; con el fin de que dejen a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, las sumas retenidas. De igual forma deberán informar al recibo de la notificación, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago (Art. 593, núm. 4 del C.G.P)”

Cordialmente,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
AP



Ahora bien, el artículo 593 CGP, frente a las medidas de embargo, dispone lo siguiente en sus numerales 4° y 6°:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Así las cosas, dado que, en efecto, ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo decretada, lo cierto es que sí es procedente nombrar secuestre para hacer efectiva la misma, por lo que le asiste la razón al recurrente y, en consecuencia, habrá de reponerse la decisión objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de diciembre de 2021, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la CRA 77 No. 88-70, INTERIOR 201 DE MEDELLÍN, teléfonos: 3221069- 3173517371, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma a fin de que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

004

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be81f053f20e170bca581f2fec1111a601ca2f85e0f7b8ad2191442cedcc55e6**

Documento generado en 13/01/2022 12:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>